

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 25000-22-13-000-2021-00087-00

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil Municipal de Chocontá y Promiscuo Municipal de Lenguazaque, dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra la señora Gloria Isabel Camelo Infante.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Civil Municipal de Chocontá el Banco Agrario de Colombia S.A. demandó a Gloria Isabel Camelo Infante con el fin de lograr el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 031416100004290, más los intereses remuneratorios causados desde el 22 de octubre de 2016 y el 22 de abril de 2017, los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2017 y el 22 de marzo de 2018 y los intereses de mora liquidados con las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera a partir del 23 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación. Soportando la competencia en el “*domicilio de la demandada*”.

2. Ese despacho libró mandamiento de pago el 5 de abril de 2018, y luego del enteramiento de la contraparte a través de curador *ad litem* dictó el auto de

que trata el art. 440 del C.G.P. adelantándolo hasta la liquidación del crédito allegada el 26 de noviembre de 2020.

3º. No obstante lo anterior, antes de aprobar la liquidación del crédito, de oficio, con auto de 10 de diciembre de 2020, *“declaró la falta de competencia”* porque la demandada, esto es, el Banco Agrario de Colombia S.A. *“es una entidad descentralizada por servicios como lo menciona el artículo 1 de sus estatutos sociales que señala Nombre y Naturaleza. La Sociedad se Denomina Banco Agrario de Colombia S.A. y podrá usar el nombre Banco Agrario de Colombia o Banagrario. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”*; dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*, es decir, por su domicilio, fuero subjetivo, privativo y prevalente, como lo dispone el artículo 29 del C.G.P.

Trayendo a colación lo siguiente:

“Así lo confirmó la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2748-020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02729-00 de 19 de octubre 2020 que menciona: “... 5.1. En la demanda en referencia, el Banco Agrario ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en dos títulos valores; y dado que dicha entidad «es una sociedad de economía mixta del orden nacional» (artículo 233, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el canon 47 de la Ley 795 de 2003), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente. Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como el

Banco Agrario), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido1.". Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P., consagra que la competencia por los factores subjetivo y objetivo es improrrogable, y puede ser declarada de oficio la falta de competencia en cualquier momento, e inmediatamente enviado al juez competente, conservando validez lo actuado, es decir, en estos casos no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis. En este sentido la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 de enero 24 de 2020 refirió: "...5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P., consagra que la competencia por los factores subjetivo y objetivo es improrrogable, y puede ser declarada de oficio la falta de competencia en cualquier momento, e inmediatamente enviado al juez competente, conservando validez lo actuado, es decir, en estos casos no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis. En este sentido la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 de enero 24 de 2020 refirió: "...5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas"

Remitiendo el expediente para continuar con el trámite al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, por cuanto si bien, *"el domicilio principal de entidad está en la ciudad de Bogotá, los pagarés fueron suscritos en la agencia de la entidad demandante que funciona en el municipio mencionada"*.

4º. Despacho judicial que rehusó la asignación, con fundamento en que, *"de la revisión del expediente no se encontró petición de la parte ejecutada (recurso de reposición o excepción previa), que le permitiera al Juzgado remitente desprenderse de la competencia por él asumida ... Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia "una vez aprehendida la competencia solamente, el contradictor está legitimado para*

rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá remitirla hasta el final. En el caso se advierte que incluso el juez sin petición alguna y sin debate en torno a su competencia, oficiosamente la remitió, cuando el proceso ya se encontraba avanzado al punto de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución". Con sustento en lo anterior, planteó conflicto y remitió el expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, y ha sido definida por el legislador por varios factores como el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso, el objetivo que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el funcional a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse y el de conexidad que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores así:

*¹(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC2748 de 2020 exp. 11001-02-03-000-2020-02729-00 de 19 de octubre de 2020

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (subrayado fuera de texto).

(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito², o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia³.

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15⁴ y 25⁵ del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que – por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo

² Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

³ Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

⁴ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁵ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

*El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).*

*Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

*(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.*

*(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.*

Ahora bien en cuanto, al fuero territorial para las entidades públicas como es el de este caso, se tiene por dicho que:

“Según se expondrá, las reglas de prelación favorecen la aplicación del foro previsto en el numeral 10 del referido artículo 28, respuesta jurisdiccional que se deduce del decurso de la normativa procesal respecto del conocimiento de procesos (civiles) en los que el Estado es

⁶ Misma cita con referencias 1.

parte. En efecto, a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1971, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte⁷, siendo la calidad del sujeto el único criterio determinante de asignación⁸.

Más recientemente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía⁹, de modo que en los demás casos (los de mínima cuantía) el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se adjudicaba a los jueces civiles municipales, en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Posteriormente, la reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, eliminó definitivamente ese fuero especial¹⁰.

El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las soluciones estudiadas, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto (como sucedía entre 1989 y 2003), sino con el factor territorial, al decir que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (negrilla fuera de texto).

Al volver la mirada al asunto, da cuenta que el Banco Agrario de Colombia S.A., promovió proceso ejecutivo en calidad de demandante de la

⁷ Artículo 16, numeral 1, Código de Procedimiento Civil (según su texto original): «Los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De los **contenciosos en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta**».

⁸ En este contexto, resultaban absolutamente coherentes las pautas 17ª y 18ª del artículo 23 de la citada codificación, que, en su orden, disponían: «De los procesos contenciosos en que sea parte la nación, **conocerá el juez del circuito** de la vecindad del demandado, y de aquellos en que la nación sea demandada, el del domicilio del demandante», y «De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el **juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada**. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla».

⁹ «Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia los siguientes procesos: 1. Los contenciosos **de mayor y menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial** de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso - administrativa».

¹⁰ El numeral 1 del citado artículo 16 pasó a decir: «Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De **los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo», eliminando cualquier referencia a la Nación o las entidades de derecho público en general.

obligación contenida en el pagaré 031416100004290 y dado que esta entidad ¹¹“es una sociedad de economía mixta del orden nacional” no existe manto de duda, que el trámite concuerda con lo señalado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. que pregona: “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, lo anterior implica que “ en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una ... entidad descentralizada por servicios» (como el Banco Agrario), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido”¹².

Ahora bien, y algo que no podemos dejar de lado, es que una vez avocado el asunto por un Jue, éste debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia ya sea por el factor subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o “*perpetuation jurisdictionis*” que le rige. Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2º del artículo 16 del C.G.P. “*la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*”.

Empero, concomitante con tal disposición el inciso segundo del artículo 139 de la misma obra, expresa que “*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*” (negrilla fuera de texto). Lo que a las claras

¹¹ Art. 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el canon 47 de la Ley 795 de 2003

¹² Es importante anotar que, conforme se dispuso en sesión de 24 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil decidió unificar su postura en el sentido que se explicó.

nos indica, que ¹³*“las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite ocurrió una de dichas salvedades por la intervención de una entidad pública descentralizada de servicios públicos, de donde le era posible al juez desprenderse de la competencia del asunto, con miras acatar el mandato de carácter imperativo consagrado en el artículo 29 Código General del Proceso”*.

De allí que el canon 16 del C.G.P. arranca señalando, tajantemente, que *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”* (negrilla fuera de texto).

Por tanto, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores donde obre como parte, una entidad descentralizada por servicios, como es el Banco Agrario de Colombia S.A., la competencia privativa será la del domicilio de ésta, como regla de principio, correspondiendo para este caso el municipio de Lenguazaque, si bien el domicilio principal de entidad está en la ciudad de Bogotá D.C., los pagarés

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC1312-2020 Exp. 11001-02-03-000-2020-00720-00 de 6 de julio de 2020

fueron suscritos en la agencia de la entidad demandante que funciona en este municipio, conforme con el numeral 10, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al **Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque**, para que dé estricto cumplimiento expresado en líneas anteriores, informando esta decisión al Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

En atención a lo enunciado, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque para que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación al Juzgado Civil Municipal de Chocontá y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5fd30a8dd0587d6d54e71cedf7769de1a356a853a3e6ad98cc4106bae87042

Documento generado en 09/03/2021 12:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**